



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO
DEMANDANTE: YAMILES MARÍA REALES BELTRAN
DEMANDADOS: MARLENE ELENA REALES BELTRÁN
RADICACIÓN: 20-001-31-10-001-**2022-00230-00**

Valledupar, Cesar, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Por haber sido subsanada en tiempo oportuno la presente demanda de Adjudicación de Apoyo Transitorio, y de conformidad con el artículo 82 del C.G.P el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Admítase y désele curso a la presente demanda de Adjudicación de Apoyo, promovida por la señora YAMILES MARÍA REALES BELTRAN, por conducto de su apoderado judicial, y en contra de la señora MARLENE ELENA REALES BELTRAN.

SEGUNDO.- De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada señora MARLENE ELENA REALES BELTRÁN, por el término de diez (10) días para que la conteste. Artículo 391-5 del C.G.P.

TERCERO.- Desígnese a la doctora DORYN BEATRIZ FERNANDEZ CAMPO, como curador Ad Litem de la señora MARLENE ELENA REALES BELTRÁN, para que lo represente en el presente proceso.

En consecuencia, si acepta la designación, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de esta por el término de ley.

A pesar de que el curador desempeñará el cargo de manera gratuita como abogado de oficio, pues así lo establece el artículo 48-7 del C.G.P, esto no impide que se reconozca y establezca la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) como gastos de curaduría al curador(a) ad litem como auxiliar de la justicia y a cargo de la parte demandante

Comuníquesele la designación, y se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, so-pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Concédasele el termino de 10 días para que la conteste la demanda. Art. 391-1 del C.G. del P.

Por secretaria COMUNICAR la designación en la forma prevista en el artículo 49 C. G. del P. advirtiendo que el nombramiento es de forzosa aceptación salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá acudir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

2.1 De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado DEBERÁ remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v. gr., con un pantallazo o desplegando el archivo etc.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.2 También BEBERÁ indicar que la dirección de correo electrónico es la utilizada habitualmente por la demandada, informar la forma en la que la obtuvo y aportar evidencia de ello.

CUARTO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia esta providencia para que emitan su concepto.

QUINTO: Advertir que de todos los memoriales que se remitan al juzgado, deberán enviar un ejemplar a los demás sujetos procesales, tal como lo exige el artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEXTO: Advertir a los apoderados judiciales que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales presentados al juzgado a la contra parte, (inciso 1° del artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022) no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta un SMLMV por cada infracción.

SEPTIMO: -Se le ordena a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado so-pena de quedar sin efecto la demanda, tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P. Ley 1564 de 2012. Comuníquesele lo decidido en esta providencia al demandante por el medio más expedito.

Por otro lado, se le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/88>) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, citación 292 CGP y aviso 293 CGP) diseñados por este despacho, y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

JMSB

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff36f0dbf4bc7158202d7e637442c6dee8f0e9570b233229d25146acb49c040**

Documento generado en 26/09/2022 04:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>